



CUT: 125957-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0397-2021-ANA-AAA.H

Tarapoto, 13 de octubre de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 125957-2020**, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines de tipo productivo agrario - agrícola, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el "*Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*";

Que, en ese sentido, el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, los procedimientos administrativos para obtener Licencia de Uso de Agua son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, siendo de carácter facultativo, b) Acreditación de disponibilidad hídrica, y, c) Autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico;

Que, el artículo 47° de la Ley N° 29338 - "Ley de Recursos Hídricos"-, señala que la Licencia de Uso de Agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, otorga a su titular la facultad para usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente Resolución que la otorga.

En tal consideración, el artículo 85° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Licencia de Uso de Agua se otorga sin exigir mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se "Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19".

Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (…).”

Que, con Solicitud s/n, de fecha 12 de octubre de 2020, Vicente Garay Beraún, identificado con DNI N° 41874400, solicita a la ALA Alto Huallaga el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines de uso productivo Agrario-Agrícola, de los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, ubicado en la Comunidad Campesina San José de Paucar, en el Centro Poblado San José de Paucar, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; adjuntando a su solicitud la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado.

Que, a través de NOTA DE ENVIO N° 087 – 2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, de fecha 15 de octubre de 2020, la ALA Alto Huallaga remite el expediente a la AAA Huallaga, para prosecución del trámite.

Que, mediante Carta N° 075 – 2021 -ANAAAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, de fecha de recepción 05 de mayo de 2021, la ALA Alto Huallaga comunica las observaciones planteadas con Informe N° 021-2021/MKHP/OS N° 90000251, por el área técnica de la AAA Huallaga, al expediente técnico presentado por el administrado, las cuales fueron trasladadas a esta ALA por E-mail N° 038-2021-ANA-AAA.H-AT-CT, para lo cual otorga un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente; así mismo dispone dispensar de la verificación técnica de campo, en razón de lo prescrito en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.

Que, a través de Carta s/n, de fecha 20 de mayo de 2021, el administrado solicita ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para el levantamiento de las observaciones.

Que, con Carta s/n, de fecha junio de 2021, el administrado presenta ante la ALA Alto Huallaga el levantamiento de las observaciones planteadas a su expediente técnico notificadas a través de Carta N° 075 – 2021 -ANAAAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, así también cumple con adjuntar la Declaración de Cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico, ello en el marco de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.

Que, mediante Hoja de Elevación N° 0112-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, de fecha 16 de junio de 2021, la ALA Alto Huallaga, remite los actuados del trámite de otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial con fines agrarios – agrícolas, para prosecución del trámite.

Que, a través de Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.H/VETL, de fecha 25 de agosto de 2021, la AAA Huallaga determina que:

- Mediante Solicitud S/N°, de fecha 12.10.2020, el Sr. Garay Beraún, Vicente, solicita el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial de los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, con fin productivo agrario - agrícola, ubicado en la comunidad campesina San José de Paucar, centro poblado San José de Paucar, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; donde se viene utilizando el recurso

hídrico de manera pública, pacífica y continua, por más de treinta (30) años, sin contar con su respectivo derecho señalado por el administrado en los folio 22 y 23, para un área de 0.15 ha. y para el cultivo pasto.

- Conforme al Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH y su Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA indica que en un solo acto se deba otorgar el derecho aprobando la acreditación de la disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con eficacia anticipada.
- Respecto a la acreditación, se emite opinión técnica favorable para otorgar al administrado Sr. Garay Beraún, Vicente, la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, por un volumen anual de 3 468,70 m³; el mismo que satisface la demanda hídrica para uso productivo agrario – agrícola.
- Respecto a la Autorización de ejecución de obras se cree conveniente autorizar con eficacia anticipada la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, que consta de los siguientes componentes:
 - ✓ Una captación rústica (tierra), que a través de un canal rustico de tajo abierto de sección irregular de 0.20 a 0.40 m, de una longitud de 440 m., conduce el agua al predio agrícola.
- Se emite la opinión técnica favorable para otorgar al administrado el derecho de uso de agua superficial según las siguientes características que se detalla en el presente informe.
- Respecto al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que dentro los alcances del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, en concordancia con el análisis efectuado por el TNRCH-ANA, de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a solo mérito de la presentación de la petición de regularizar un uso ilegal del agua, corresponde a la ALA evaluar su desarrollo de forma paralela.
- Que el caudal ecológico no se ha considerado ya que según los cálculos no aplica por los volúmenes pequeños no significativos.

Que, con Informe Legal N° 0019-2021/JDSC-OS.90000182, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina que:

- De la evaluación realizada al presente expediente presentado por Vicente Garay Beraún, identificado con DNI N° 41874400, por el cual solicita otorgamiento de licencia de uso de agua superficial de los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, ubicado en la Comunidad Campesina San José de Paucar, en el Centro Poblado San José de Paucar, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, se advierte lo siguiente:
- Que, mediante Informe 038-2021/MKHP/OS N°90000251, el área técnica de la AAA Huallaga advirtió observaciones al contenido del expediente de otorgamiento licencia de uso de agua superficial con fines de uso Agrario – agrícola; las cuales fueron válidamente notificadas con Carta N°075-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA, ante lo cual el administrado mediante Carta s/n, presenta el levantamiento de las observaciones; adjuntando Informe N° 053-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-BCC, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria; como referencia al pronunciamiento donde concluye que el proyecto no está

considerado en el listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA que comprende a proyectos agrícolas en superficies mayores a diez (10) ha, así mismo presenta declaración de cumplimiento de la información contenida en su expediente; con lo que se observa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para el otorgamiento de su derecho de uso de agua.

- Que, en este contexto, para fines de evaluación del presente expediente, se debe precisar que este se ha evaluado en el marco de lo descrito en el Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, que contiene adjunto, el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, el cual hace el análisis y emite opinión técnica para el trámite de licencias de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho; el citado Informe concluye que, al amparo de la Ley N° 29338 y su Reglamento, D.S N° 023-2014-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, *“...el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y de forma paralela, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización...”*. Que, el mismo Informe, señala lo siguiente en el numeral 2.6.2: *“No exime al administrado la presentación de los requisitos de la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA., que serán evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua el procedimiento de la licencia”*. En ese entender la evaluación del presente expediente se enmarcará dentro de los alcances señalados en el citado Memorándum.
- Que, de la misma forma, complementariamente se ha considerado en la evaluación el Memorándum (M) N° 015-2017-ANA-DARH, que señala *“los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia en el supuesto antes indicado, están referidos a la certificación ambiental y autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente”*.
- Que, se debe tener en cuenta lo prescrito por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución N° 1143-2019-ANA/TNCRH, la misma que señala en su ítem 6.3 *“Cabe precisar que, si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”¹*
- Que, respecto a la verificación técnica de campo, se tiene que, según el Artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua sujeto a una verificación técnica de campo; sin embargo,

¹ Resolución N° 1143-2019-ANA/TNCRH, recaída del expediente CUT N° 166234-2019, sobre recurso de apelación recurso interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-Cañete-FORTALEZA de fecha 22.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se desestimó su solicitud de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo N° 707, ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.

teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 dispuesta por el gobierno, se ha dado la facultad a la autoridad para dispensar esta acción, ello según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, que resuelve en su “Artículo 2°. - Incorporación de un párrafo final al Artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el cual describe que “... en caso de declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la verificación técnica de campo; en estos casos, el administrado deberá presentar una declaratoria de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico, la cual se encuentra sujeta a control y fiscalización posterior”, en razón de lo descrito es que los administrados han cumplido con adjuntar la respectiva Declaración de Cumplimiento.

- Que, sobre la Certificación Ambiental del proyecto se tiene que, por tratarse un servicio básico, de pequeña magnitud y baja intensidad, no genera efectos negativos y significativos, según lo descrito en el artículo 5° de la Ley del SEIA – Ley N° 27446 y en el anexo V de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así mismo que por ubicarse la unidad operativa dentro una Comunidad Campesina y tener autonomía propia, es por ello que se exonera de la presentación de la certificación ambiental en concordancia con lo establecido en el artículo 90°, numeral 90.2 del reglamento de la Ley N° 29338, que describe “Los integrantes de las comunidades nativas y comunidades campesinas no están obligadas a formar organizaciones de usuarios de agua para ejercer su derecho de uso de agua, toda vez que, para la distribución del recurso hídrico se organizan de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales”.
- Que, respecto de la implementación del procedimiento administrativo sancionador en concordancia con el análisis efectuado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución N° 1143-2019-ANA/TNCRH, la misma que señala en su ítem 6.3, la cual señala que “....(a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua)....”, por lo que corresponde a la ALA Alto Huallaga haber instruido el mismo de forma paralela, sin embargo se advierte que al momento de la evaluación del presente expediente, no se ha considerado información respecto del PAS, por lo que es menester requerir a la ALA Alto Huallaga, comunique a la brevedad posible a la AAA Huallaga, respecto de la implementación e instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre el presente expediente, siendo que, en caso de omisión, se deberá implementar las medidas correctivas necesarias de forma inmediata, en el marco de las funciones y competencias.
- Que, resulta necesario precisar que, a través del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, se *“Regula el procedimiento de formalización del uso de agua”* y en razón de ello se emitió la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, por la cual se *“Establecen procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la formalización de uso de agua previsto en el D.S. N° 010-2020-MINAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y formatos requeridos”*, siendo que en su única disposición complementaria final, dispone que *“La solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización prevista en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, es considerada como desistimiento en caso se*

encuentre en trámite ante la AAA o ALA, un procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua, el mismo que deberá ser archivado”; por lo que en atención a ello, se advierte que la solicitud de los administrados fue presentada con fecha anterior de la vigencia de los citados cuerpos normativos y hasta la fecha no ha presentado solicitud para el presente procedimiento se enmarque dentro del contexto normativo descrito; por lo que resultan validos los actos de evaluación realizados.

- Que, por otro lado se tiene que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable por parte del área técnica de la AAA Huallaga, sustentada en el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.H/VETL, por lo que, en suma de lo evaluado se considera que se debe acreditar la demanda hídrica superficial con fines de tipo productivo agrario - agrícola, así como autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con eficacia anticipada, para finalmente otorgar licencia de uso de agua, a favor de Vicente Garay Beraún, identificado con DNI N° 41874400.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-AAA.H/VETL, e Informe Legal N° 0019-2021/JDSC-OS.90000182 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACREDITAR la Disponibilidad Hídrica Superficial proveniente de los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, por un volumen anual de hasta 3 468,70 m³, el mismo que satisface la demanda hídrica para uso productivo agrario – agrícola, ubicado en la Comunidad Campesina San José de Paucar, en el Centro Poblado San José de Paucar, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, de acuerdo al siguiente detalle mensualizado:

Volumen Acreditado (m³)													
Fuente Natural de Agua	Meses												Total (m³)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
MANANTIAL UPAHUAÑUSHGA	170.5	55.2	145.2	226.9	374.9	323.3	321.4	294.6	285.1	321.4	269.3	181.1	2,969.3
MANANTIAL AMATENCO 1	0.0	0.0	0.0	0.0	42.8	0.0	32.1	26.7	25.9	32.1	0.0	0.0	159.8
MANANTIAL AMATENCO 2	0.0	0.0	0.0	0.0	20.8	0.0	80.3	80.3	50.2	14.0	0.0	0.0	245.8
MANANTIAL AMATENCO 3	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	13.7	53.5	0.0	0.0	0.0	0.0	67.3
MANANTIAL AMATENCO 4	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	26.3	0.0	0.0	0.0	0.0	26.3
TOTAL	170.5	55.2	145.2	226.9	438.6	323.3	447.6	481.6	361.3	367.5	269.3	181.1	3,468.7

Artículo 2°.- AUTORIZAR a Vicente Garay Beraún, identificado con DNI N° 41874400, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, que consta de los siguientes componentes:

- ✓ Una captación rústica (tierra), que a través de un canal rustico de tajo abierto de sección irregular de 0.20 a 0.40 m, de una longitud de 440 m., conduce el agua al predio agrícola.

Artículo 3°.- OTORGAR Uso de Agua Superficial proveniente de los Manantiales Upahuañushga, Amatenco 1, 2, 3 y 4, por un volumen anual de hasta 3 468,70 m³, el mismo que satisface la demanda hídrica para uso productivo agrario – agrícola, ubicado en la Comunidad Campesina San José de Paucar, en el Centro Poblado San José de Paucar, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por los considerandos expuestos en la presente resolución y de acuerdo a las características técnicas que se detallan a continuación:

Nombre del Titular	Garay Beraun, Vicente						DNI : 41874400							
Clase y Tipo de Uso	Clase : Productivo						Tipo de uso : Agrario - Agrícola							
Fuente de Agua	Clase : Superficial Tipo : Manantial						Nombre : Upahuañushga, Amatenco 1, Amatenco 2, Amatenco 3 y Amatenco 4							
Area	Area Bajo Riego : 0,15 ha.						Volumen (m³) : 3 468,70							
Volumen Otorgado (hasta)	Anual (m³)	Mensualizado (m³)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Manantial Upahuañushga	2,969.38	170.58	55.23	145.22	226.91	374.98	323.36	321.41	294.62	285.12	321.41	269.36	181.18	
Manantial Amatenco 1	159.84	0.00	0.00	0.00	0.00	42.85	0.00	32.14	26.78	25.92	32.14	0.00	0.00	
Manantial Amatenco 2	245.83	0.00	0.00	0.00	0.00	20.85	0.00	80.35	80.35	50.27	14.01	0.00	0.00	
Manantial Amatenco 3	67.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13.73	53.57	0.00	0.00	0.00	0.00	
Manantial Amatenco 4	26.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.35	0.00	0.00	0.00	0.00	
Total	3,468.70	170.58	55.23	145.22	226.91	438.68	323.36	447.63	481.68	361.31	367.56	269.36	181.18	
Ubicación	Descripción			Punto de Captación					Punto de Entrega					
				Manantial Upahuañushga	Manantial Amatenco 1	Manantial Amatenco 2	Manantial Amatenco 3	Manantial Amatenco 4						
	Política	Departamento	Huánuco					Huánuco						
		Provincia	Huánuco					Huánuco						
		Distrito	Amarilis					Amarilis						
		Sector	Centro Poblado San José de Paucar					Centro Poblado San José de Paucar						
	Geográfica	Longitud - E (m)	371 488	371 365	371357	371295	371222	371 221.89						
		Latitud - N (m)	8 900 124	8900352	8900361	8900366	8900401	8 900 408.515						
		Altitud (m s. n. m.)	3 037	2 865	2 857	2 838	2 824	2 842						
		Datum	WGS84	WGS84	WGS84	WGS84	WGS84	WGS85						
		Zona	18L	18L	18L	18L	18L	18L						
Unidad Operativa	Predio Amarincó													

Artículo 4°.- DISPONER que la ALA Alto Huallaga, comunique a la brevedad posible a la AAA Huallaga, respecto de la implementación e instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre el presente expediente, siendo que, en caso de omisión, se deberá implementar las medidas correctivas necesarias de forma inmediata, en el marco de las funciones y competencias.

Artículo 5°.- ESTABLECER que el titular de la Licencia de Uso de Agua, se sujeta a las obligaciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y demás normas aplicables; debiendo instalar su sistema de medición de caudal y volumen de agua, en un plazo de tres (03) meses.

Artículo 6°.- REGISTRESE el derecho de uso de agua otorgado a través de la presente resolución directoral en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la Resolución Directoral Vicente Garay Beraún, en su domicilio cito en centro poblado San José de Paucar del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Alto Huallaga a través del aplicativo informático MIDARH, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. JOSE DOLORES RIVAS LLUNCOR
Director (e)
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga